



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio-Meta, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

### **Investigación e Impugnación de la Paternidad No. 50001-31-10-001-2021-00041-00**

Demandante: Francisco Gregorio Amaya Cárdenas

Demandado: Nilson Ricardo Castellanos Sierra y Nidia Aldenis  
Rodríguez Bohórquez.

Se profiere el fallo dentro del proceso referenciado.

#### **I. ANTECEDENTES**

Refirió el demandante que en el año 2007 conoció a la señora Nidia Aldenis Rodríguez Bohórquez con quien entabló una relación sentimental en la que practicaban actos sexuales extramatrimoniales. Que con posterioridad a dicho hecho iniciaron una convivencia de hecho que perduró por el término de 1 año y 8 meses, el cual finalizó por hechos de infidelidad. No obstante, posterior a la finalización de dicho vínculo continuaron realizando actos maritales durante las anualidades de 2009 a 2012, los cuales continuaron de manera irregular.

Manifiesta el actor que producto de esas relaciones extramatrimoniales nació la menor Isabella Castellanos Rodríguez, quien fue registrada y criada por el también demandado Nilson Ricardo Castellanos Sierra; no obstante, con posterioridad la demandada accedió a la realización de la toma de muestras de ADN, la que arrojó un 99% de certeza de la paternidad del demandante sobre la menor.

Por lo anterior, solicita el actor se declare que este es padre de Isabella Castellanos Rodríguez y no el señor Nilson Ricardo Castellanos Sierra.

Con base en los anteriores fundamentos fácticos, se procede a decidir de fondo la presente demanda.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 386 del Código General del Proceso relativo a la investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad en su aparte pertinente señala: “...3. *No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.* 4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*”

Por su parte el artículo 98 *ibidem* refiere que: “*En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho ...*”.

Con base en los fundamentos legales descritos y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en la norma, hay lugar a proferir el fallo que en derecho corresponde teniendo en cuenta lo siguiente:

Notificado el extremo demandado manifestaron allanarse a las pretensiones de la demanda, reconociendo los hechos fundamento de éstas y aceptando el resultado de la prueba genética aportada por la demandante, por lo cual se advierte que no existe oposición de su parte frente a la prosperidad de aquellas y tampoco solicitó la práctica de un nuevo dictamen.

En lo relacionado con el resultado de la prueba de ADN, el despacho no encuentra razones para desestimar la conclusión a la que llegó el laboratorio Clínico Labco, toda vez que el estudio se ciñó en todo al procedimiento legal y a un estricto rigor científico. Además, el dictamen pericial, es claro y fundamentado. Conforme lo certifica la entidad a cargo de la cual estuvo el estudio genético, las muestras de ADN estuvieron precedidas del control en la cadena de custodia, por lo que la conclusión a la cual llegó, da plena certeza; esto es, existe total confiabilidad en el resultado.

También es importante señalar que el laboratorio que efectuó el procesamiento de las muestras de ADN de las partes

involucradas en el presente asunto, es un establecimiento reconocido y acreditado por la ONAC.

Así las cosas, se cumplen los requisitos de los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, para proferir sentencia de plano. En consecuencia, se declarará que la menor Isabella Castellanos Rodríguez es hija del señor Francisco Gregorio Amaya Cárdenas y no de Nilson Ricardo Castellanos Sierra y se ordenará hacer las anotaciones de rigor al margen de su registro civil de nacimiento.

Conforme a las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**Primero.** Declarar que la menor Isabella Castellanos Rodríguez, identificada con NUIP 1.146.146.264, nacida el 30 de junio de 2019 e hija de la señora Andrea Rodríguez Usme, no es hija del señor Nilson Ricardo Castellanos Sierra, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo.** Declarar que la menor Isabella Castellanos Rodríguez, identificada con NUIP 1.146.146.264, nacida el 30 de junio de 2019 e hija de la señora Andrea Rodríguez Usme, es hija del señor Francisco Gregorio Amaya Cárdenas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**Tercero.** Oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Bogotá-Cundinamarca, para que haga las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento de la menor Isabella Castellanos Rodríguez con indicativo serial 60082371. Dese cumplimiento al procedimiento reglado en la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto.** A costa de las partes, expídanse copias auténticas de esta sentencia.

**Quinto.** Sin condena en costas.

Notifíquese,



**PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA**

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**